



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 50 400 40 89 001 2018 00060 00  
Proceso: EJECUTIVO  
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: ANDRÉS REYES ARISTIZABAL  
Asunto: Auto  
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

### I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con Nit. 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano ANDRÉS REYES ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.362.507.

### II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El Despacho en proveído calendado dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, incorporó a los autos las certificaciones de entrega de los citatorios para la diligencia de notificación personal al demandado y sus correspondientes notas devolutivas, por tanto, dispuso su emplazamiento.

<sup>1</sup> Folios 25, 26 y 27 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folios 40 y 41 del Cuaderno Principal



Surtida la publicación en prensa efectuada el domingo 12 de mayo de 2019 en el diario El Espectador e inscrito el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE", el Despacho en proveído calendado veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup>, designo al Dr. RAFAEL ANTONIO ROA PEDRAZA como cuarador ad-litem del demandado, a quien no le fue posible asumir la labor encomendada, razón por la cual mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>4</sup>, fue designado en su remplazo, al abogado ORLANDO IBARRA RODRÍGUEZ, quien procedió a notificarse en forma personal del correspondiente auto de mandamiento de pago, el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>, quien contestó en forma oportuna el día veinticuatro (24) de enero de esta misma anualidad, sin proponer excepción alguna, ni recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago respectivo.

En concordancia con lo anterior, no habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*". Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

### III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante

<sup>3</sup> Folio 48 del Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folio 54 del Cuaderno Principal

<sup>5</sup> Folio 57 del Cuaderno Principal



la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 357617795, de fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, por valor de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.300.000,00 M/Cte.), que corresponde a capital pactado; título valor aceptado por el obligado ANDRÉS REYES ARISTIZABAL a través de su firma o suscripción.

EL instrumento antes referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor<sup>6</sup> que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado ANDRÉS REYES ARISTIZABAL, a favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderado judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<sup>6</sup> Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

**IV.- Resuelve:**

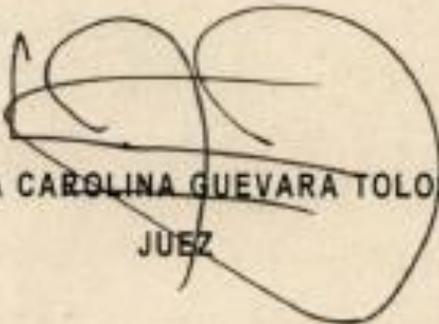
**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANDRÉS REYES ARISTIZABAL, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente asunto.

**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Condenar en costas procesales a la parte demandada.

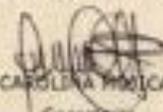
**Cuarto:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$1.915.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 013 del 24 DE JUNIO DEL 2020

  
YOHANA CAROLINA PINEDA BARRIOS  
Secretaría